



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Verbal – declarativo de existencia de obligación-(contractual) con medida (no previa)
DEMANDANTE	Jairo Humberto Velásquez Zapata
DEMANDADO	Tito Jorge Sintura Arévalo
RADICADO	050013103 009 2020 00237 00
ASUNTO	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN. En consecuencia, la parte actora deberá subsanar los siguientes requerimientos dentro del término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, so pena de rechazo:

PRIMERO: Aclarar en los hechos y pretensiones de la demanda la forma en la cual ejerce la acción, esto es, en nombre propio o si actúa en nombre y para la sucesión.

SEGUNDO: Indicar bajo la gravedad de juramento, quienes son los herederos determinados de la señora MARTHA MARGARITA ZAPATA DE VELÁSQUEZ.

TERCERO: Informar el estado en que se encuentra la sucesión de la señora MARTHA MARGARITA ZAPATA DE VELÁSQUEZ.

CUARTO: Manifestar las circunstancias de modo, **tiempo** y lugar en que la señora MARTHA MARGARITA ZAPATA DE VELÁSQUEZ realizó el préstamo al señor TITO JORGE SINTURA ARÉVALO.

QUINTO: Aclarar el hecho cuarto de la demanda, en cuanto a explicar (i) quién es el señor JUAN RAFAEL VELÁSQUEZ ZAPATA, (ii) qué relación y/o relevancia tiene en los hechos y pretensiones de la demanda, (iii) explicar a que se alude con la siguiente afirmación: *“esta persona realizó una excepción.”*

SEXTO: Exponer la razón por la cual los intereses de plazo empezaron a generarse desde del 23 de agosto de 2020, según la pretensión segunda de la demanda.

SÉPTIMO: De acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se acreditará sumariamente, haber enviado la demanda y de sus anexos a la parte demandada, efectuado de forma simultánea con la presentación de esta



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

demanda. Igualmente se arrimará la prueba en ese sentido del envío del cumplimiento de estos requisitos.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el poderdante debe presentar directamente el poder especial conferido mediante mensaje de datos, e indicando la dirección del correo electrónico de su abogado inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, para efectos de que opere la presunción de su autenticidad, y habilitar el reconocimiento de personería judicial para actuar en este trámite. En su defecto, allegar el poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOVENO: De acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada para notificar corresponde a la utilizada por la parte demandada, como también, informar la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

DÉCIMO: Indicar la ciudad a la cual pertenece la dirección que se cita para efectos de notificaciones del demandado.

DÉCIMO PRIMERO: Para que la demanda pueda guardar coherencia y posibilite una adecuada sustanciación al interior del Juzgado, la parte actora atendiendo lo previsto en el N° 3 del artículo 93 del estatuto procesal vigente, la integrará y reproducirá en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1aa0c0da182f765ffa000ad9c992805f3ff0d4f3cfb6e8092726bf913244154**

Documento generado en 03/11/2020 12:47:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>